

Radicación: 503254089001-2021-00008-00
Proceso: Prueba Anticipada Interrogatorio de Parte
Convocante: Dumar Quengua
Convocados: Diseños e Ingeniería del Caribe S.A.S., Poligrow Colombia S.A.S y Alonso Arias Rincón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Mapiripan, Meta, hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto a fin de comunicarle que se encuentra pendiente en señalar fecha para realizar la Audiencia Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



PATRICIA SAAVEDRA
Secretaria

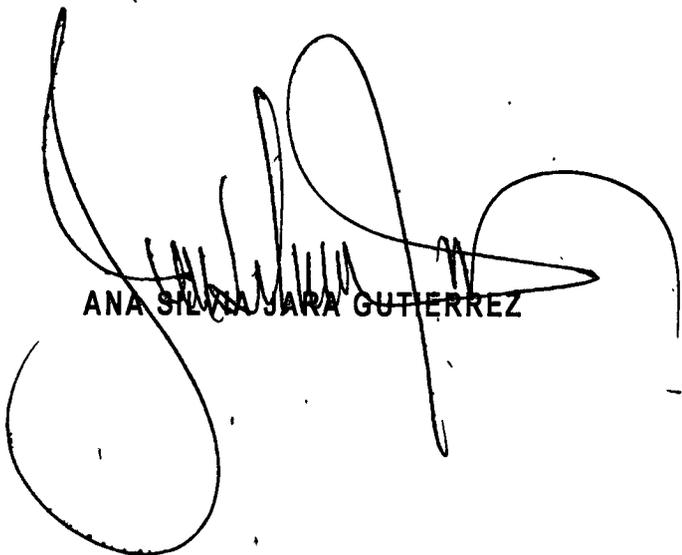
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Mapiripan, Meta, (30) treinta de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede señálese el día 9 de diciembre de 2021- hora 02.00 de la tarde, con el fin de realizar diligencia Audiencia Prueba Anticipada Interrogatorio de parte. Citense a los convocados y convocantes referenciados en autos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA SILVANA JARA GUTIERREZ

Radicación: 503254089001-2021-00009-00

Proceso: Prueba Anticipada Interrogatorio de Parte

Convocante: Francisco Rodríguez Otavo

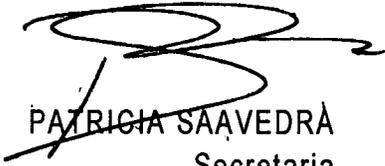
Convocados: Diseños e Ingeniería del Caribe S.A.S., Poligrow Colombia S.A.S y Alonso Arias Rincón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Mapiripan, Meta, hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente asunto a fin de comunicarle que se encuentra pendiente en señalar fecha para realizar la Audiencia Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


PATRICIA SAAVEDRA
Secretaria

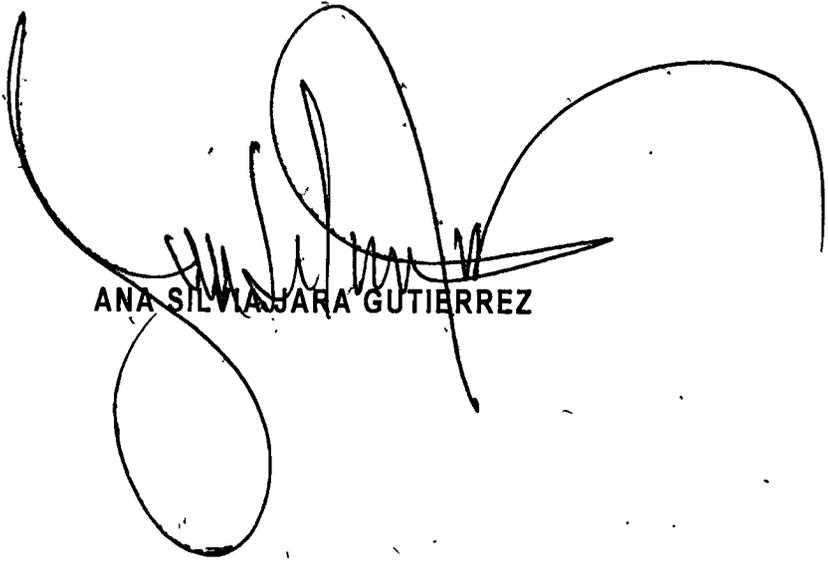
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Mapiripan, Meta, (30) treinta de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede señálese el día 9 de diciembre de 2021- hora 10.00 de la mañana, con el fin de realizar diligencia Audiencia Prueba Anticipada Interrogatorio de parte. Cítense a los convocados y convocantes referenciados en autos:

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA SILVIA JARA GUTIERREZ

Radicación: 503254089001-2021-00011-00
Proceso: Prueba Anticipada Interrogatorio de Parte
Convocante: Daneida Batista Trebol
Convocados: Diseños e Ingeniería, del Caribe S.A.S., Poligrow Colombia S.A.S y Alonso Arias Rincón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Mapiripan, Meta, hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente asunto a fin de comunicarle que se encuentra pendiente en señalar fecha para realizar la Audiencia Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



PATRICIA SAAVEDRA
Secretaria

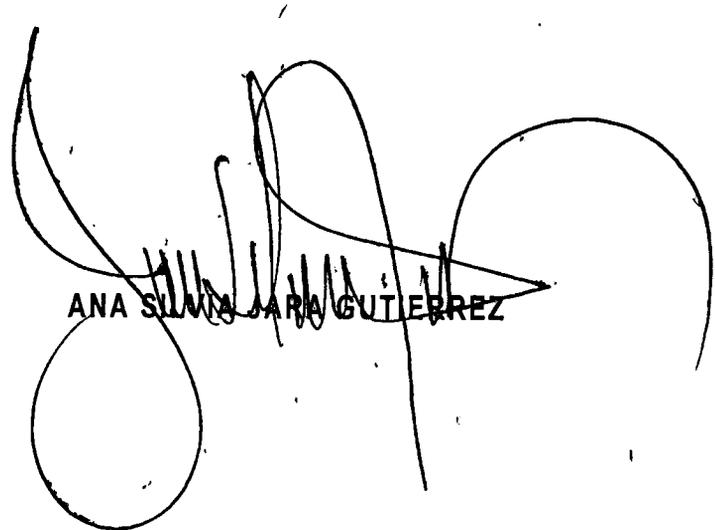
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL.

Mapiripan, Meta, (30) treinta de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede señálese el día 10 de diciembre de 2021- hora 10.00 de la mañana, con el fin de realizar diligencia Audiencia Prueba Anticipada Interrogatorio de parte. Cítense a los convocados y convocantes referenciados en autos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA SILVIA JARA GUTIERREZ

Radicado No: 503254089001-2020-00027-00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: José Libardo Acevedo Ávila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Mapiripan Meta, noviembre 30 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el Curador Ad-litem Dr. Ruben Jairzinho Cardona Uribe, allegó vía correo electrónico contestación de la demanda y no propuso excepciones. Asimismo la apoderada de la parte actora Dra. Dora Lucia Riveros Riveros allegó vía correo electrónico petición solicitando seguir adelante con la ejecución en virtud del artículo 440 del C.G.P. Sírvase proveer.


PATRICIA SAAVEDRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Mapiripan Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso; toda vez que la parte demandada se encuentra representada por Curador- Ad-litem, debidamente notificado, quien contestó la demanda y no presentó excepción alguna, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver; por lo que se procede a dictar la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Obtener la cancelación de los valores reconocidos, en los títulos materia de la presente ejecución, tal como se decretó en el auto que libró Mandamiento de Pago y que la parte ejecutada no sufragó en su oportunidad.

PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previstos en el Pagaré No. 045436100001011, objeto de la presente acción, con el fin de obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago de fecha de septiembre 25 de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previsto en el artículo 422 del C.G.P., se libró Mandamiento de Pago por la cuantías adeudadas, el día 25 de septiembre de 2020, ordenándose la notificación a la parte pasiva de manera personal, impidiendo este acto de acuerdo a Certificación de la Empresa Postacol, que no reside ni labora en la Dirección indicada por el remitente, por lo que mediante auto de fecha septiembre 24 de 2021, se dispuso el emplazamiento, por cuanto la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar de domicilio o actual vecindad del ejecutado, autorizando proceder de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la parte de la Secretaría del Juzgado se procedió a la inclusión del demandado en el Registro Nacional de las personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, proviniendo a la colocación de la información pertinente.

Una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del art. 108 del C.G.P., sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia de noviembre 10 de 2021, el Despacho procedió a realizar la correspondiente designación de un profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem, recayendo en el Abogado RUBEN JAIRZINHO CARDONA URIBE, quien aceptó el nombramiento, notificándose el día 16 de noviembre de 2021, con reenvío del auto que libró Mandamiento de pago, adjuntando el traslado, diligencia surtida mediante mensaje de datos al correo electrónico andresmartinezmalacon@gmail.com- art. 8 del decreto 806 de 2020.

Una vez transcurridos los términos de ley, el Curador Ad-litem, da contestación y no enuncia excepción alguna, tal como se desprende del escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 19 de noviembre de 2021.

La Apoderada de la parte actora Dra. Dora Lucia Riveros Riveros, solicita seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, procede el Despacho, de conformidad al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma física líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 DEL C.G.P., además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento de que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

En el presente asunto, como quiera que la parte ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo; se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibidem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2 del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no avizora causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (art.440 del C.G.P.).

En mérito de los expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mapiripan Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago de fecha septiembre 25 de 2020.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la labor desempeñada por el abogado, como Curador Ad-litem del demandado JOSE LIBARDO ACEVEDO AVILA, se reitera los gastos de Curaduría asignados en autos, a cargo de la parte interesada.

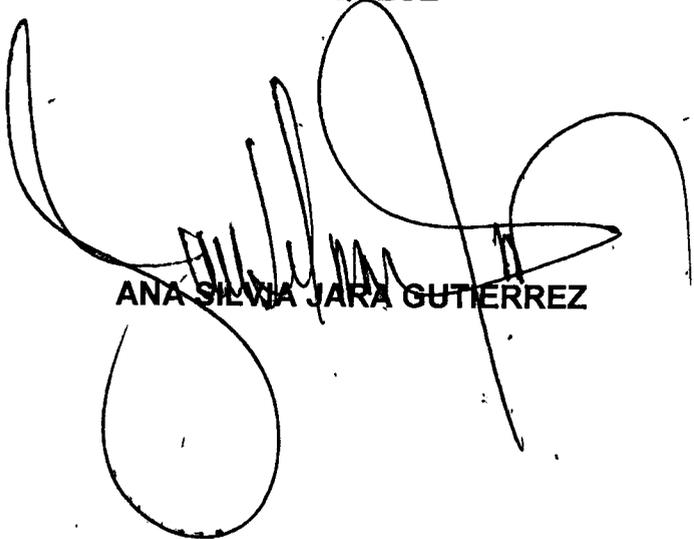
TERCERO: MANTENGASE el proceso en Secretaria del despacho, con el fin de que la parte interesada presente a liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto, fijas la suma de (\$220.000) como agencias en derecho a favor de la parte demandante, las costas se liquidarán por secretaria.

QUINTO; NOTIFICAR esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA SILVIA JARA GUTIERREZ

Radicado No: 503254089001-2020-00025-00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Jhon Henry Montaña Carrillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Mapiripan Meta, noviembre 30 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la Apoderada del Banco Agrario de allegó notificación enviada al Curador Ad-litem y solicita seguir adelante con la ejecución. Asimismo el Curador Ad-litem Dr. Jorge Andrés Gaviria Castiblanco, allegó vía correo electrónico contestación de la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

PATRICIA SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Mapiripan Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso; toda vez que la parte demandada se encuentra representada por Curador- Ad-litem, debidamente notificado, quien contestó la demanda y no presentó excepción alguna, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver; por lo que se procede a dictar la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Obtener la cancelación de los valores reconocidos, en los títulos materia de la presente ejecución, tal como se decretó en el auto que libró Mandamiento de Pago y que la parte ejecutada no sufragó en su oportunidad.

PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previstos en el Pagaré No. 045436100000762, objeto de la presente acción, con el fin de obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago de fecha de septiembre 25 de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previsto en el artículo 422 del G.G.P., se libró Mandamiento de Pago por la cuantías adeudadas, el día 25 de septiembre de 2020, ordenándose la notificación a la parte pasiva de manera personal, impidiendo este acto de acuerdo a Certificación de la Empresa Postacol, que no reside ni labora en la Dirección indicada por el remitente, por lo que mediante auto de fecha octubre 6 de 2021, se dispuso el emplazamiento, por cuanto la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento, que desconoce el lugar de domicilio o actual vecindad del ejecutado, autorizando proceder de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que por parte de la Secretaría del Juzgado, se procedió a la inclusión del demandado en el Registro Nacional de las personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, proviniendo a la colocación de la información pertinente.

Una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del art. 108 del C.G.P., sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia de noviembre 10 de 2021, el Despacho procedió a realizar la correspondiente designación de un profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem, recayendo en el Abogado ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ, quien aceptó el nombramiento, notificándose el día 18 de noviembre de 2021, con reenvío del auto que libró Mandamiento de pago, adjuntando el traslado, diligencia surtida mediante mensaje de datos al correo electrónico orlandoibarrarodriguez@hotmail.com- art. 8 del decreto 806 de 2020.

Una vez transcurridos los términos de ley, el Curador Ad-litem, da contestación y no enuncia excepción alguna, tal como se desprende del escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 22 de noviembre de 2021.

La Apoderada de la parte actora Dra. Dora Lucia Riveros Riveros, solicita seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, procede el Despacho, de conformidad al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma física líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 DEL C.G.P., además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento de que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

En el presente asunto, como quiera que la parte ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibidem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2 del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no avizora causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (art.440 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mapiripan Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelanté con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago de fecha septiembre 25 de 2020.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la labor desempeñada por el abogado, como Curador Ad-litem del demandado JHON HENRY MONTAÑA CARRILLO, se reitera los gastos de Curaduría asignados en autos, a cargo de la parte interesada.

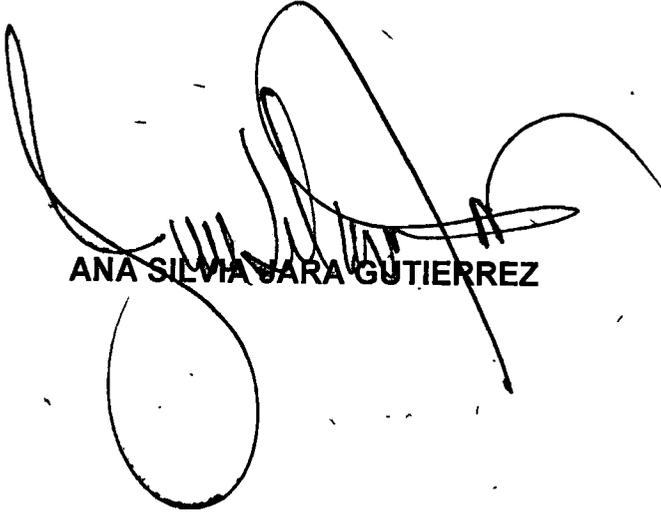
TERCERO: MANTENGASE el proceso en Secretaria del despacho, con el fin de que la parte interesada presente a liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto, fija la suma de (\$53.000) como agencias en derecho a favor de la parte demandante, las costas se liquidarán por secretaria.

QUINTO; NOTIFICAR esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295-ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA SILVIA VANA GUTIERREZ

Radicado No: 503254089001-2020-00030-00
Proceso Ejecutivo, Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: German Eduardo Robayo Rodriguez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Mapiripan Meta, noviembre 30 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la Apoderada del Banco Agrario de allegó notificación enviada al Curador Ad-litem y solicita seguir adelante con la ejecución. Asimismo el Curador Ad-litem Dr. Jorge Andrés Gaviria Castiblanco, allegó vía correo electrónico contestación de la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

PATRICIA SAAVEDRA.

Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Mapiripan Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso; toda vez que la parte demandada se encuentra representada por Curador- Ad-litem, debidamente notificado, quien contestó la demanda y no presentó excepción alguna, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver; por lo que se procede a dictar la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Obtener la cancelación de los valores reconocidos, en los títulos materia de la presente ejecución, tal como se decretó en el auto que libró Mandamiento de Pago y que la parte ejecutada no sufragó en su oportunidad.

PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previstos en el Pagaré No. 045436100000918, objeto de la presente acción, con el fin de obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago de fecha de octubre 28 de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previsto en el artículo 422 del C.G.P., se libró Mandamiento de Pago por la cuantías adeudadas, el día 28 de octubre de 2020, ordenándose la notificación a la parte pasiva de manera personal, impidiendo este acto de acuerdo a Certificación de la Empresa Postacol, que no reside ni labora en la Dirección indicada por el remitente, por lo que mediante auto de fecha octubre 6 de 2021, se dispuso el emplazamiento, por cuanto la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar de domicilio o actual vecindad del ejecutado, autorizando proceder de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que por parte de la Secretaría del Juzgado, se procedió a la inclusión del demandado en el Registro Nacional de las personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, proviniendo a la colocación de la información pertinente.

Una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del art. 108 del C.G.P., sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia de noviembre 9 de 2021, el Despacho procedió a realizar la correspondiente designación de un profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem, recayendo en el Abogado JORGE ANDRES GAVIRIA CASTIBLANCO, quien aceptó el nombramiento, notificándose el día 18 de noviembre de 2021, con reenvío del auto que libró Mandamiento de pago, adjuntando el traslado, diligencia surtida mediante mensaje de datos al correo electrónico andresmartinezmalagon@gmail.com- art. 8 del decreto 806 de 2020.

Una vez transcurridos los términos de ley, el Curador Ad-litem, da contestación y no enuncia excepción alguna, tal como se desprende del escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 21 de noviembre de 2021.

La Apoderada de la parte actora Dra. Dora Lucia Riveros Riveros, solicita seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, procede el Despacho, de conformidad al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma física líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 DEL C.G.P., además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento de que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

En el presente asunto, como quiera que la parte ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibidem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2 del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no avizora causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (art.440 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mapiripan Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago de fecha noviembre 13 de 2020.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la labor desempeñada por el abogado, como Curador Ad-litem del demandado GERMAN EDUARDO ROBAYO RODRIGUEZ, se reitera los gastos de Curaduría asignados en autos, a cargo de la parte interesada.

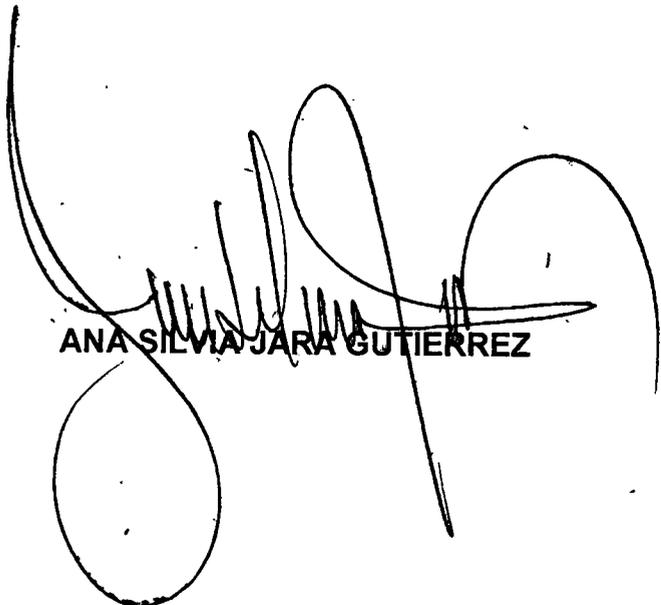
TERCERO: MANTENGASE el proceso en Secretaria del despacho, con el fin de que la parte interesada presente a liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto, fijas la suma de (\$140.000) como agencias en derecho a favor de la parte demandante, las costas se liquidarán por secretaria.

QUINTO; NOTIFICAR esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA SILVIA JARA GUTIERREZ

Radicado No: 503254089001-2020-00032-00.
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Eduardo Noguera Osorio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Mapiripan Meta, noviembre 30 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el Curador Ad-litem Dr. Jorge Andres Gaviria Castiblanco, allegó vía correo electrónico contestación de la demanda y no propuso excepciones. Asimismo la Apoderada Dra. Carolina Coronado Aldana, allegó escrito solicitando seguir adelante con la ejecución Sírvase proveer.

PATRICIA SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Mapiripan Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso; toda vez que la parte demandada se encuentra representada por Curador- Ad-litem, debidamente notificado, quien contestó la demanda y no presentó excepción alguna, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver; por lo que se procede a dictar la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Obtener la cancelación de los valores reconocidos, en los títulos materia de la presente ejecución, tal como se decretó en el auto que libró Mandamiento de Pago y que la parte ejecutada no sufragó en su oportunidad.

PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previstos en el Pagaré No. 045436100001641, objeto de la presente acción, con el fin de obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago de fecha de noviembre 13 de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previsto en el artículo 422 del C.G.P., se libró Mandamiento de Pago por la cuantías adeudadas, el día 13 de noviembre de 2020, ordenándose la notificación a la parte pasiva de manera personal, impidiendo este acto de acuerdo a Certificación de la Empresa Postacol, que no reside ni labora en la Dirección indicada por el remitente, por lo que mediante auto de fecha septiembre 1 de 2021, se dispuso el emplazamiento, por cuanto la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar de domicilio o actual vecindad del ejecutado, autorizando proceder de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que por parte de la Secretaría del Juzgado, se procedió a la inclusión del demandado en el Registro Nacional de las personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, proviniendo a la colocación de la información pertinente.

Una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del art. 108 del C.G.P., sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia de noviembre 9 de 2021, el Despacho procedió a realizar la correspondiente designación de un profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem, recayendo en el Abogado JORGE ANDRES GAVIRIA CASTIBLANCO, quien aceptó el nombramiento, notificándose el día 18 de noviembre de 2021, con reenvío del auto que libró Mandamiento de pago, adjuntando el traslado, diligencia surtida mediante mensaje de datos al correo electrónico andresmartinezmalacon@gmail.com- art. 8 del decreto 806 de 2020.

Una vez transcurridos los términos de ley, el Curador Ad-litem, da contestación y no enuncia excepción alguna, tal como se desprende del escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 22 de noviembre de 2021.

La Apoderada de la parte actora Dra. Carolina Coronado Aldana, solicita seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, procede el Despacho, de conformidad al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma física líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento de que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

En el presente asunto, como quiera que la parte ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibidem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2 del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no avizora causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (art.440 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mapiripan Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago de fecha noviembre 13 de 2020.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la labor desempeñada por el abogado, como Curador Ad-litem del demandado EDUARDO NOGUERA OSORIO, se reitera los gastos de Curaduría asignados en autos, a cargo de la parte interesada.

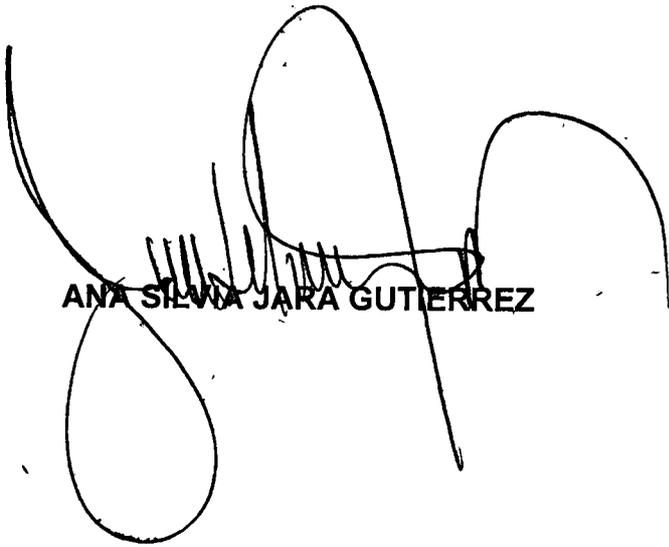
TERCERO: MANTENGASE el proceso en Secretaria del despacho, con el fin de que la parte interesada presente a liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto, fijas la suma de (\$850.000) como agencias en derecho a favor de la parte demandante, las costas se liquidarán por secretaria.

QUINTO; NOTIFICAR esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA SILVIA JARA GUTIERREZ

Radicado No: 503254089001-2020-00031-00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Elcer Jaime Sanabria Silva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Mapiripan Meta, noviembre 30 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el Curador Ad-litem Dr. Jorge Andres Gaviria Castiblanco, allegó vía correo electrónico contestación de la demanda y no propuso excepciones. Asimismo la Apoderada Dra. Carolina Coronado Aldana, allegó escrito solicitando seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


PATRICIA SAAVEDRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Mapiripan Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, Procedé el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso; toda vez que la parte demandada se encuentra representada por Curador- Ad-litem, debidamente notificado, quien contestó la demanda y no presentó excepción alguna, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver; por lo que se procede a dictar la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Obtener la cancelación de los valores reconocidos, en los títulos materia de la presente ejecución, tal como se decretó en el auto que libró Mandamiento de Pago y que la parte ejecutada no sufragó en su oportunidad.

PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previstos en el Pagaré No. 045436100001395, objeto de la presente acción, con el fin de obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago de fecha de noviembre 13 y diciembre 4 de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previsto en el artículo 422 del C.G.P., se libró Mandamiento de Pago por la cuantías adeudadas, el día 13 de noviembre de 2020 y diciembre 4 de 2020, ordenándose la notificación a la parte pasiva de manera personal, impidiendo este acto de acuerdo a Certificación de la Empresa Postacol, que no reside ni labora en la Dirección indicada por el remitente, por lo que mediante auto de fecha septiembre 8 de 2021, se dispuso el emplazamiento, por cuanto la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar de domicilio o actual vecindad del ejecutado, autorizando proceder de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que por parte de la Secretaría del Juzgado, se procedió a la inclusión del demandado en el Registro Nacional de las personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, proviniendo a la colocación de la información pertinente.

Una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del art. 108 del C.G.P., sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia de noviembre 9 de 2021, el Despacho procedió a realizar la correspondiente designación de un profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem, recayendo en el Abogado JORGE ANDRES GAVIRIA CASTIBLANCO, quien aceptó el nombramiento, notificándose el día 18 de noviembre de 2021, con reenvío del auto que libró Mandamiento de pago, adjuntando el traslado, diligencia surtida mediante mensaje de datos al correo electrónico andresmartinezmalagon@gmail.com- art. 8 del decreto 806 de 2020.

Una vez transcurridos los términos de ley, el Curador Ad-litem, da contestación y no enuncia excepción alguna, tal como se desprende del escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 22 de noviembre de 2021.

La Apoderada de la parte actora Dra. Carolina Coronado Aldana, solicita seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, procede el Despacho, de conformidad al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Émerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma física líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 DEL C.G.P., además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento de que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

En el presente asunto, como quiera que la parte ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibidem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2 del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no avizora causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (art.440 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mapiripan Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago de fecha noviembre 13 y 4 de diciembre de 2020.

SÉGUNDO: Teniendo en cuenta la labor desempeñada por el abogado, como Curador Ad-litem del demandado ELCER JAIME SANBRIA SILVA, se reitera los gastos de Curaduría asignados en autos, a cargo de la parte interesada.

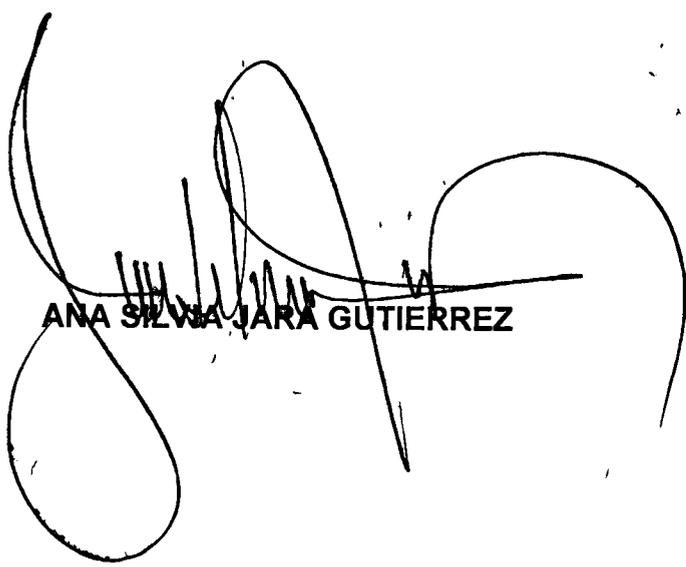
TERCERO: MANTENGASE el proceso en Secretaría del despacho, con el fin de que la parte interesada presente a liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto, fijar la suma de (\$650.000) como agencias en derecho a favor de la parte demandante, las costas se liquidarán por secretaria.

QUINTO; NOTIFICAR esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA SILVIA JARA GUTIERREZ

Radicado No: 503254089001-2021-00001-00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Eulises Valencia Vera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Mapiripan Meta, noviembre 30 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte actora Dra. Dora Lucia Riveros Riveros allegó petición vía correo electrónico, solicitando seguir adelante con la ejecución en virtud del artículo 440 del C.G.P. Sírvase proveer.

PATRICIA SAAVEDRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Mapiripan Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso; toda vez que la parte demandada se encuentra representada por Curador-Ad-litem, debidamente notificado, y oportunamente no presento contestación ni excepción alguna, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver; por lo que se procede a dictar la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se enfila por parte del Banco Agrario de Colombia S.a., a obtener la cancelación de los valores reconocidos, en los títulos materia de la presente ejecución, tal como se decretó en el auto que libró Mandamiento de Pago y que la parte ejecutada no sufragó dentro de la respectiva oportunidad.

PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previstos en el Pagaré No. 045436100001081 y 045436100000978, objeto de la presente acción, con el fin de obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago de fecha de enero 13 de 2021.

TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previsto en el artículo 422 del C.G.P., se libró Mandamiento de Pago por la cuantías adeudadas, el día 13 de enero de 2021, en contra del señor EULISES VALENCIA VERA, como deudor personal; ordenándose la notificación a la parte pasiva de manera personal, impidiendo este acto de acuerdo a Certificación de la Empresa

Postacol, que no reside ni labora en la Dirección indicada por el remitente, por lo que mediante auto de fecha septiembre 01 de 2021, se dispuso el emplazamiento, por cuanto la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar de domicilio o actual vecindad del ejecutado, autorizando proceder de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la parte de la Secretaría del Juzgado se procedió a la inclusión del demandado en el Registro Nacional de las personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, proviniendo a la colocación de la información pertinente,

Una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del art. 108 del C.G.P., sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia de noviembre 10 de 2021, el Despacho procedió a realizar la correspondiente designación de un profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem, recayendo en la Abogada BETTY JANETH ROJAS, notificándose el día 29 de octubre de 2021, con reenvío del auto que libró Mandamiento de pago, adjuntando el traslado, diligencia surtida mediante mensaje de datos al correo electrónico janeht20@hotmail.com art. 8 del decreto 806 de 2020.

Una vez transcurridos los términos de ley, la Curadora Ad-litem, no da contestación y no enuncia excepción alguna.

La Apoderada de la parte actora Dra. Dora Lucia Riveros Riveros, solicita seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, procede el Despacho, de conformidad al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma física líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento de que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibidem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2 del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no avizora causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (art.440 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mapiripan Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago de fecha enero 13 de 2021.

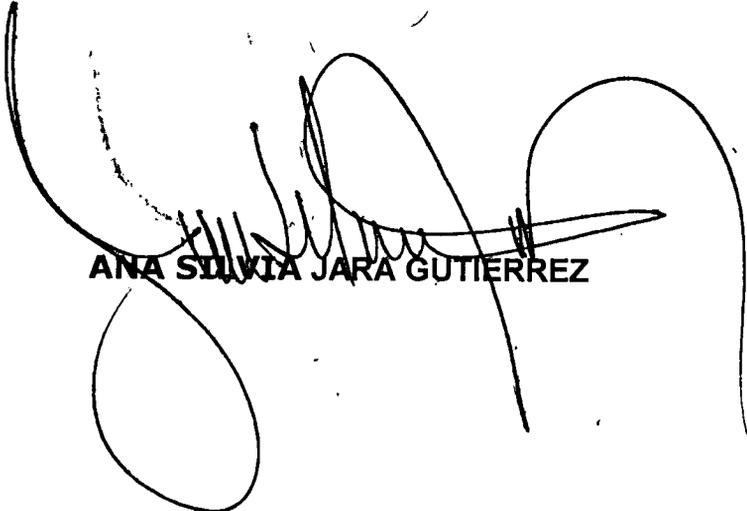
SEGUNDO: MANTENGASE el proceso en Secretaria del despacho, con el fin de que la parte interesada presente a liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR, en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto, fijas la suma de (\$570.000) como agencias en derecho a favor de la parte demandante, las costas se liquidarán por secretaria.

CUARTO; NOTIFICAR esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA SILVIA JARA GUTIERREZ

Radicado No: 503254089001-2020-00024-00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Angel Devia Guido Manuel



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Mapiripan Meta, noviembre 30 de 2021.
Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte actora Dra. Dora Lucia Riveros Riveros allegó petición vía correo electrónico, solicitando seguir adelante con la ejecución en virtud del artículo 440 del C.G.P. Sírvase proveer.


PATRICIA SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Mapiripan Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso; toda vez que la parte demandada se encuentra representada por Curador-Ad-litem, debidamente notificado, y oportunamente no presento contestación ni excepción alguna, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver; por lo que se procede a dictar la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se enfila por parte del Banco Agrario de Colombia S.a., a obtener la cancelación de los valores reconocidos, en los títulos materia de la presente ejecución, tal como se decretó en el auto que libró Mandamiento de Pago y que la parte ejecutada no sufragó dentro de la respectiva oportunidad.

PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previstos en el Pagaré No. 045436100001399, objeto de la presente acción, con el fin de obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago de fecha de septiembre 25 de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previsto en el artículo 422 del C.G.P., se libró Mandamiento de Pago por la cuantías adeudadas, el día 25 de septiembre de 2020, en contra del señor ANGEL DEVIA GUIDO MANUEL, como deudor personal; ordenándose la notificación a la parte pasiva de manera personal, impidiendo este acto de acuerdo a

Certificación de la Empresa Postacol, que no reside ni labora en la Dirección indicada por el remitente, por lo que mediante auto de fecha octubre 6 de 2021, se dispuso el emplazamiento, por cuanto la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar de domicilio o actual vecindad del ejecutado, autorizando proceder de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la parte de la Secretaría del Juzgado se procedió a la inclusión del demandado en el Registro Nacional de las personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, proviniendo a la colocación de la información pertinente.

Una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del art. 108 del C.G.P., sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia de noviembre 10 de 2021, el Despacho procedió a realizar la correspondiente designación de un profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem, recayendo en el Abogado FREDY WILLIAM LADINO TORRES, notificándose el día 18 de noviembre de 2021, con reenvió del auto que libró Mandamiento de pago, adjuntando el traslado, diligencia surtida mediante mensaje de datos al correo electrónico asesbriajudirdicafl@hotmail.com art. 8 del decreto 806 de 2020.

Una vez transcurridos los términos de ley, el Curadora Ad-litem, no da contestación y no enuncia excepción alguna.

La Apoderada de la parte actora Dra. Dora Lucia Riveros Riveros, solicita seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, procede el Despacho, de conformidad al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma física líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago:

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento de que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibidem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2 del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no avizora causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (art.440 del C.G.P.).

En mérito de los expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mapiripan Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago de fecha septiembre 25 de 2020.

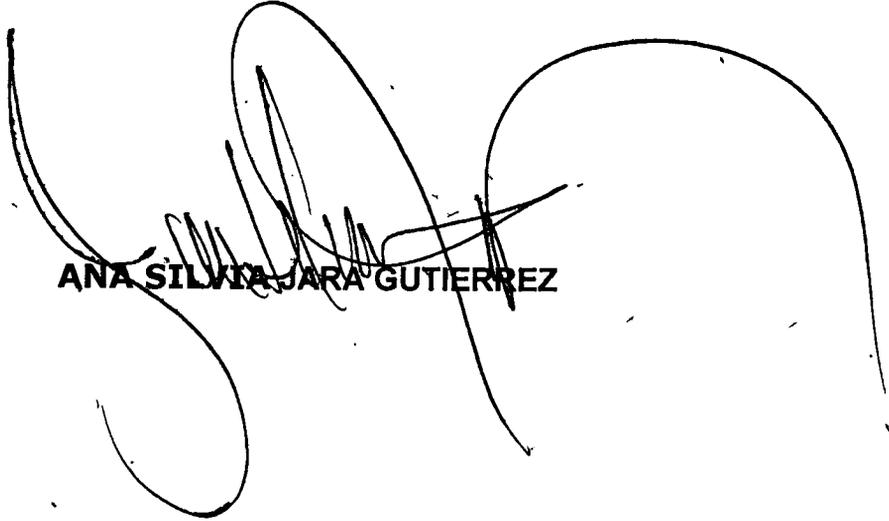
SEGUNDO: MANTENGASE el proceso en Secretaria del despacho, con el fin de que la parte interesada presente a liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR, en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto, fijas la suma de (\$700.000) como agencias en derecho a favor de la parte demandante, las costas se liquidarán por secretaria.

CUARTO; NOTIFICAR esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA SILVIA JARA GUTIERREZ